



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 7-10-2022

ESTADO No. 162 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO	25000 2342000201602836 00	JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO QUE REVOCA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto dos mil veintidós (2022).

Proceso N°: 25000234200020160283600
Demandante: JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ.
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
Controversia: Recurso de súplica.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo ordenado en el Acuerdo N° CSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de ponente proferido el 1 de diciembre de 2020, el cual negó la solicitud de primera copia con constancia de ejecutoria de la sentencia del 15 de octubre de 2019 (fls.190-191).

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA¹

El señor Juan Carlos Garzón Martínez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, el día 14 de junio de 2016, instauró demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“PRETENSIONES

1. PRIMERA PRETENSIÓN-LA RELACIONADA CON EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN, COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL (DECRETO 610 DE 1998)

1.1. DECLARACIONES Y CONDENAS POR VÍA JUDICIAL

1.1.1. Se declare la nulidad de los actos proferidos por la administración, por medio de los cuales se negó al demandante el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación del 80%

¹ Folios 16-23.

a que hace referencia el decreto 610 de 1998, por cuanto desconocen el contenido del decreto citado y los pronunciamientos del Consejo de Estado.

1.1.2. Que se declare igualmente, que no es un fundamento jurídicamente válido para negar el reconocimiento y pago de este derecho laboral, la inexistencia de partida presupuestal.

1.1.3. Que la ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, se obligue:

a). A título de obligación de hacer: realizar la respectiva liquidación económica, respecto a la Bonificación por compensación del 80% reconocido por Ley.

b). A título de obligación de dar, pagar las respectivas sumas de dinero causadas y adeudadas que resulten como diferencia de la liquidación económica adeudada, debidamente actualizada, al solicitante JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ.

c). De igual manera el pago de las sumas adeudadas debe hacerse debidamente actualizadas y reconocerse, los respectivos intereses por la mora en el pago.

1.1.4. Que el concepto de Bonificación, se continúe reconociendo y pagando mensualmente, con fundamento en el decreto 610 de 1998, en el evento que se esté reconociendo una suma inferior.

2. SEGUNDA PRETENSIÓN-RELACIONADA CON EL PAGO DE LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS DEL 30%.

2.1. DECLARACIONES Y CONDENAS POR VÍA JUDICIAL.

2.1.1 Que declare la nulidad de la decisión administrativa (constituida por los indicados actos administrativos) por manifiesta violación a la recta interpretación del artículo 14 de la ley 4 de 1992, definida por el H. Consejo de Estado-Sección Segunda.

2.1.2. Como consecuencia de la anterior decisión, se reconozcan los efectos económicos reclamados y negados en la decisión administrativa de que trata esta demanda, referidos con la prima especial del 30%.

2.1.3. Que la ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, se obligue:

a). A título de obligación de hacer: realizar la respectiva reliquidación económica, respecto a las acreencias prestacionales y salariales (vacaciones, primas, bonificaciones, cesantías, etc.) que se liquidaron sin tener en cuenta el ingreso económico del 30% reconocido por Ley.

b). A título de obligación de dar, pagar las respectivas sumas de dinero causadas y adeudadas que resulten como diferencia de la reliquidación económica acordada, debidamente actualizadas, al solicitante JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ.

c).De igual manera el pago de las sumas adeudadas debe hacerse debidamente actualizadas y reconocerse, los respectivos intereses por la mora en el pago.

3. TERCERA PRETENSIÓN-RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL DE EFECTUAR LOS DESCUENTOS Y REALIZAR LOS APORTES PARA PENSIÓN ORDINARIA SOBRE EL MONTO TOTAL DE LO DEVENGADO MENSUALMENTE DE MANERA INTEGRAL.

3.1. Que declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESAJ14-JR-3597 de 7 de julio de 2014, proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial y las Resoluciones 4145 de 30 de julio de 2014 y 6585 de 16 de diciembre de 2015 que resolvieron los recursos de apelación, por manifiesta violación al artículo 48 de la Constitución Nacional, el 18 de la Ley 100 de 1993 (modificada por la Ley 797 de 2003) y las sentencias de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

3.2. Como consecuencia, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial de Bogotá-Cundinamarca, se sirva efectuar los descuentos y aportes (que le corresponde como empleador) para pensión ordinaria, sobre el monto total de lo devengado mensualmente, de conformidad con el cargo de magistrado que desempeña el demandante desde el año de 1995.

4. **CUARTA PRETENSIÓN.** Que se condene en costas a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-a favor de la parte demandante.

5. **QUINTA PRETENSIÓN.** Que la sentencia se cumpla de conformidad con la normativa legal vigente.”

1.2. ANTECEDENTES

El proceso fue conocido en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, que el día 15 de octubre de 2019, profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda; las partes, teniendo interés para recurrir, interpusieron recurso de apelación, la Rama Judicial frente al reconocimiento de la prima especial del artículo 14 de la ley 4ª de 1992, y el apoderado de la parte demandante únicamente frente a la declaración de prescripción extintiva del derecho declarado con anterioridad 7 de julio de 2011.

El ponente entonces, convocó audiencia de conciliación, según lo estipulado en el inciso 4° del artículo 70 de la ley 1395 de 2010, la cual fue realizada el 1 de diciembre de 2020 y pese a que el apoderado de la parte demandada presentó formula de conciliación frente a los valores correspondientes a la Bonificación por Compensación, afirmó que no es posible realizar conciliaciones parciales y únicamente apeló frente a la prima especial, por cuanto su incidencia afectaría los topes establecidos

por la ley, pero reconoció que “la bonificación por compensación son derechos adquiridos”.

Las partes no conciliaron y los recursos fueron concedidos en el efecto suspensivo, solicitando el demandante la expedición de la primera copia de la sentencia con la constancia de ejecutoria respecto del derecho no apelado es decir la bonificación por compensación.

1.3. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE SÚPLICA

El ponente, por medio de auto del 1 de diciembre de 2020 negó la solicitud de primera copia con constancia de ejecutoria de sentencia del 15 de octubre de 2019, considerando que la sentencia no estaba en firme ya que al interponerse el recurso de apelación por la parte demandada, incluyó tanto la concesión del derecho a la prima especial y a la bonificación por compensación.

1.4. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE SÚPLICA.

Inconforme con el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de súplica el 15 de diciembre de 2020, argumentando que la solicitud de primera copia con su constancia de ejecutoria de la sentencia del 15 de octubre de 2019 fue presentada exclusivamente frente a la “decisión judicial sobre la bonificación por compensación” sobre la cual las partes no interpusieron recurso. Argumentó que la expedición de certificaciones respecto a la ejecutoria de providencias judiciales compete a la secretaria sin auto que lo ordene, según el artículo 115 del Código General del proceso. Afirmó que el tribunal asumió el conocimiento de dicha solicitud sin competencia alguna, dado que se trataba de un trámite secretarial y, como corolario a esto, fue más allá del recurso formulado por el apoderado de la RAMA JUDICIAL, dado que en este impugnó la procedencia del reconocimiento de la prima especial de 30% y en audiencia de conciliación del 1 de diciembre de 2020 reiteró lo apelado respecto únicamente, sobre la prima especial de servicios y no propuso apelación sobre la bonificación por compensación (fl. 189 minuto 31:10 a 31:40).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 246 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 66 de la ley 2080 del 2021, la sala procede a resolver el recurso de súplica interpuesto contra el auto dictado el 1 de diciembre de 2020, previo a las siguientes consideraciones.

2.1 COMPETENCIA

Los demás integrantes de la Sala con competencia para conocer del recurso de súplica contra el auto proferido por el ponente Carlos Enrique Berrocal Mora, de conformidad con los artículo 125, numeral 2, ordinal C y artículo 246 del C.P.A.C.A, Asumen el conocimiento de este recurso, para lo cual procede al análisis del mismo.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a establecer, por una parte si aspectos no apelados de la providencia hacen que esa parte quede en firme, procediendo la expedición o no de copia de la misma con la constancia de ejecutoria para su debido cumplimiento por la autoridad competente, y por otra parte, con base en lo anterior establecer si procede revocar el auto de ponente que negó la solicitud de expedición de la primera copia autentica con constancia de su ejecutoria frente a la bonificación por compensación, que no fue objeto de la apelación.

2.3. MARCO JURÍDICO DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

2.3.1. Para resolver este conflicto jurídico, la Sala se fundamenta en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso C.G.P. que, en cuanto a la expedición de copias y certificaciones del proceso afirma:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales

Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado. (...)*

Artículo 115. Certificaciones

*El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la **ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene.** El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.”*

Se resalta que el trámite de expedición de copias es competencia de la Secretaría, ya que no es necesario que el despacho que conoce del proceso expida auto al respecto, según la norma citada.

2.3.2. Como precedente, en un asunto similar, quien hoy funge como ponente, en calidad de conuez ordenó la expedición de copia parcial de una sentencia bajo el criterio de que lo no apelado quedaba ejecutoriado, lo que dio lugar a un conflicto idéntico al que hoy se suscita, llevando al demandante a promover una acción de tutela que fue resuelta por el Consejo de Estado, que al respecto dijo lo siguiente:

“Respecto de la solicitud anterior el Conuez Ponente del proceso en la misma Audiencia dictó Auto en el cual resolvió aceptar el desistimiento presentado, declarar fallida la audiencia de conciliación y concedió el recurso de apelación respecto del tema no desistido, al cual se limita el recurso, y ordenó dar cumplimiento a la parte no recurrida de la sentencia con fundamento en el artículo 354 del C.P.C. (...)

De acuerdo con lo establecido en la presente acción y observando que no existe una causal que justifique el actuar de la funcionaria de la Subsección en cuanto a la expedición de primera copia de la sentencia en lo que no fue objeto de recurso, la Sala encuentra que efectivamente se vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante”

2.3.3. Es claro que el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, se refirió únicamente al reconocimiento de la prima especial del 30%, contenido en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, afirmación reiterada en la audiencia de conciliación del 1 de diciembre de 2020 en forma categórica por el apoderado de la entidad demandada quien dijo lo siguiente: “no se apeló la bonificación por compensación... ya que tenemos la política frente a la prima especial del 30% de no conciliar, ya que supera el tope. Ya la bonificación por compensación son derechos adquiridos. En ese sentido seguiría la apelación únicamente frente a la prima especial”.

Teniendo en cuenta esto, consideran los demás integrantes de la Sala que el aspecto decidido en la sentencia referente a la bonificación por compensación quedó en firme al no haber sido apelado por las partes, esto tiene como consecuencia que el Consejo de Estado no adquiera competencia funcional para analizar y decidir lo que ya está en firme y no fue objeto de recurso, es decir lo dictado sobre la bonificación por compensación, razón por la cual su cumplimiento en los términos de fallo, puede ser exigido a la demandada.

No tuvo razón el conductor del proceso, al negar la solicitud expedición de la primera copia de la sentencia con la indicación que presta merito ejecutivo respecto de la bonificación por compensación, es decir de lo no apelado, por cuanto quedo en firme, tal negativa constituye un

obstáculo al derecho que tiene el accionante del debido cumplimiento de los fallos judiciales en firme.

Corolario de lo anterior es facultad de la Secretaría la expedición de aquella, razón por la cual se revocará el auto impugnado y se le ordenará a ésta que se le dé cumplimiento a los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso, a efectos de expedir la copia solicitada con la indicación de que está ejecutoriada en lo relacionado con el reconocimiento a la bonificación por compensación, que presta mérito ejecutivo, y sobre este aspecto es que puede el demandante hacer la solicitud de su cumplimiento.

2.4. CONCLUSIÓN.

Conforme a lo previamente expuesto, se revocará la decisión del 1 de diciembre de 2020 que negó la solicitud del demandante, de expedición de la primera copia de la sentencia con la constancia de que presta mérito ejecutivo y se encuentra ejecutoriada en lo que corresponde a la bonificación por compensación.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

REVOCAR el auto del ponente Carlos Enrique Berrocal Mora, proferido el 1 de diciembre de 2020, y como consecuencia, que por Secretaria se expida y entregue al demandante, la primera copia de la sentencia con la constancia de que presta mérito ejecutivo y se encuentra ejecutoriada en lo que corresponde a la bonificación por compensación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 31 de agosto de 2022.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.